En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., R. A. c/ H. M. M. S. C. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 1/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 38/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 471), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 449/453? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 449/453 es apelada por la actora a fs. 456 de conformidad con el informa de fs. 458/462vta., ejerciendo la replica de fs. 464/466vta., prologando tal presentación con el pedido de deserción por insuficiencia del memorial que contesta, por las razones que alega.

Tras detenida lectura de la queja con fundamento en los antecedentes de la causa por los que la recurrente dice sentirse agraviado y promueve su revisión, sincero

mi impresión señalando, tal como lo he hecho en pocas situaciones análogas que solo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios de los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 268CPr/DJ, sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 269, del mismo texto legal, con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la crítica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias requeridas en aquella norma, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal (en la misma línea ver, *v. gr.*, CNCiv., sala B, 2008/06/18, en JA 2008-IV, fascículo n.2, pág. 68).

La recurrente abusa con la transcripción de la parte resolutiva sin fundar crítica sobre puntos concretos de las motivaciones del fallo, sino que generaliza

conceptos que no han motivado contradicción como tampoco en cuanto a la interpretación de la normativa que cita y comenta, pero nos hurta la opinión de qué modo, a la luz de su confuso discurso, debió considerar los hechos y la prueba adquirida para llegar a un resultado distinto. Y es que no se constata prueba alguna de la reiterada y contundente afirmación volcada a fs. 460.

Vale rescatar no existe crítica concreta y razonada en cuanto a la inoponibilidad del presunto convenio laboral presentado a fs. 7/11 por las razones dadas en los considerandos a fs. 450vta., p. III.1, base de todo su reclamo.

La insinuación referida al cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo, ajena al objeto de la litis resulta absolutamente ajena a la presente revisión. Y en definitiva no se advierte irregularidad alguna en cuanto a la valoración de la prueba adquirida que merezca objetar alguna de las motivaciones que de modo ordenado y lógico se concretaron en el fallo injustamente impugnado.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la accionante y en consecuencia mantener firme la sentencia de fs. 449/453 en cuanto fue materia de agravios. Las costas pesan sobre la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la actora, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 449/453, se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora R. A. I. y condena a la demandada a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones en 10 días y a pagar en el mismo plazo la suma de $1.401,97 y sus intereses. Distribuye las costas y regula honorarios.

Por la actora se apela la sentencia a fs. 456 y el recurso se otorga a fs. 457.

En los agravios de la apelante –que se glosan a fs. 458/462vta.– la recurrente reiterando parte del pronunciamiento, agrega sin conexión lógica conceptos normativos relativos a la relación de trabajo, la presunción de su existencia y artículos de la L.C.T., 46, 54, 56, 80 y 95, para aclarar que su parte demanda por incumplim8iento del contrato, incorrecta liquidación de aportes, diferencias salariales y la entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones, horas extras y demás créditos hasta cubrir la suma de $15.080,9. Agrega además actualización monetaria para mantener incólume el patrimonio. Sostiene que las probanzas resultaron asertivas, con lo que cita las fs. 43/47, que su parte perfecciona con la modalidad de trabajo que señala y surge del contrato y de igual manera con los partes diarios. Destaca la conducta

correcta de su parte y el cumplimiento de sus obligaciones; que la irregularidad en el pago de los haberes constituye una injuria grave. Que no se le abonaron francos compensatorios y señala las exigencias del Libro del art. 52 LCT y cita jurisprudencia. Que es requisito insoslayable la aplicación del art. 9 Ley 25013. Vuelve a reiterar que el contrato quedó debidamente conformado por la voluntad de las partes, que se suscribió el compromiso de abonar $7.000, consignándose así la aceptación de esta condición en la cláusula 6° del contrato. Señala que se evidencia el incumplimiento en el pago de las remuneraciones acordadas –las que define– y solicita la determinación y multa por la omisión de la entrega de la certificación de remuneraciones y servicios, solicitado en tiempo y forma. Controvierte la contestación de la demanda en cuanto niega los hechos e incumplimientos afirmados por su parte, como la fecha de ingreso, que para la empresa es en 16/1/2010, cuando el Sr. I. tiene prueba en autos tomando un turno con fecha 11/1/2010, o niega la categoría laboral que luego reconoce en los hechos; que afirma haber abonado determinadas sumas en el mes de febrero y en el mes de marzo lo laborado en el mes de febrero junto con la liquidación final por despido $5.163 y que su remuneración era de $5.500, todo alejado de la realidad porque la que se acordó fue de $7.000. Formula diversas consideraciones sobre la prueba de los contratos, mala fe de la empleadora aprovechándose de la necesidad de trabajo del actor. Peticiona se revoque la sentencia materia del agravio.

Se contestan los agravios a fs. 464/466vta. Peticiona la deserción del recurso y subsidiariamente se rechacen.

Tratamiento de los agravios y su contestación:

He seguido el curso de los agravios de la recurrente, donde a partir del título: "Del rechazo de la demanda", se dan citas sucesivas de normas laborales, que no conllevan a qué partes precisas de la sentencia habrán de dirigirse para que en su confronte, determinar el desenfoque o error del fallo. No obstante la extensión del memorial y determinados hitos opinables que llevarían a puntos del fallo, permiten – con el principio de amplitud del recurso con el que mi colega abre el acuerdo-, examinar fuera de la deserción inmediata.

En este marco, es claro que la cita de artículos de fs. 458vta./459vta., a partir de los términos resolutorios del fallo, no cumplimentan a qué partes del fallo se imputan para considerarlas equivocadas, conforme con la exigencia del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Luego, cuando expone en el último párrafo los conceptos por los que demanda y demás créditos debidos hasta cubrir la suma de $15.080,9, deja contradicho el monto inicialmente demandado por la suma de $31.869,40, que es a lo que se abocó la sentencia.

Luego, la errónea cita de un Contrato por Tiempo Indeterminado como obrante a fs. 43/47 no responde a la foliatura; sí se alude a la fotocopia de fs. 39/43 y como que demuestra los extremos afirmados, deja sin contradicción los fundamentos de la sentencia al

respecto de su igual de fs. 7/11, que lo declara inoponible (fs. 450vta.), como que paralelamente fundamenta las razones por las que establece la fecha de inicio de la relación laboral, cuestión esta a la que sí alude la recurrente, no desarticula las consideraciones del fallo.

Sucesivamente, los rubros afirmados como debidos por la actora apelante, tienen el tratamiento del fallo, la jornada desarrollada por el dependiente y francos trabajados, con lo que concluye que el actor efectuó sus labores en una jornada normal de trabajo. Igualmente evalúa y fundamenta la improcedencia de las indemnizaciones de los arts. 2 de la Ley 25323 y 10 de la Ley 24013 y certificaciones laborales, contra las que no cabe conforme con el art. 268 cit., la mera atestación que correspondía sufragarlos o expedir los certificados.

En conclusión, y como lo anticipa el Dr. Alexandre, no existe una crítica concreta y razonada del fallo que determina en definitiva el rechazo del recurso, con costas, conforme con el art. 57 y concords. de la Ley XIV N° 1 y la regulación de los honorarios por la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito profesional y su resultado.

Se regulará en el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento del voto que me precede.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la actora y confirmar la sentencia de fs. 449/453.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en el TREINTA por ciento (30%) y de la Dra. R. C. en el VEINTICINCO por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara